

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-027-2011-00541-01
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES – CAPRECOM (hoy UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Se decide la competencia para tramitar y decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, visible a folios 590 a 591.

El apoderado de la entidad en cita solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el momento en que la Unidad Administrativa De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social, asumió la representación de CAPRECOM.

ANTECEDENTES

Señala que en presente asunto el Juzgado 01 Administrativo de Descongestión de Bogotá, adelanto proceso contra CAPRECOM, condenando a la demandada a pagar las diferencias de las mesadas pensionales.

Agrega que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F, confirmó la sentencia y la aclara en el sentido de precisar que la entidad que debe dar cumplimiento es CAPRECOM ahora UGPP.

Alude que la entidad condena no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, toda vez que nunca se vinculó ni se notificó a la Unidad Administrativa De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Estima violado el debido proceso porque nunca se notificó de providencia alguna a la Unidad Administrativa De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, sin embargo fue condenada a pagar la condena impuesta por los administradores de justicia.

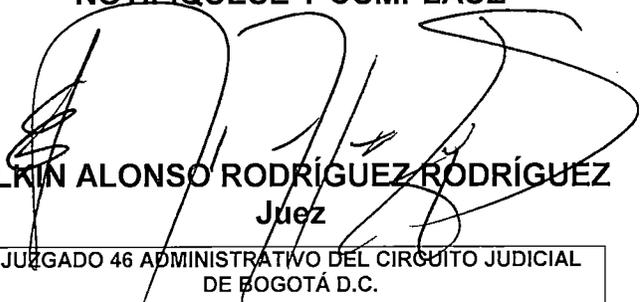
Para resolver se considera:

Sería del caso entrar a pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, visible a folios 590 a 591, sino fuera porque la posible nulidad se argumenta originada en la sentencia de segunda instancia contra la cual no proceda recurso, atendiendo que en aquella de manera implícita se configuró una sucesión procesal por virtud de la ley entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM – y la UGPP.

De conformidad con el inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso¹, cuando la nulidad se origine en la sentencia, el incidente de nulidad deberá proponerse con posterioridad a dicha actuación, deduciéndose de ello, que en el presente asunto el competente para resolver la nulidad es el *Ad-quem*, como quiera que, por un lado, la nulidad alegada por la parte accionada se originó en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y de otra parte, por cuanto al juez de primera instancia le está vedado declarar la nulidad de actuaciones emanadas del superior funcional.

En consecuencia, se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección “F”, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 27 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

¹ “ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”